

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de tramite No. 050

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y Otros.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00004-00
TEMA: ORDENA NOTIFICAR Y REITERAR OFICIO.

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se admitió la demanda contra el acto de elección contenido en el Formulario E-26 CON a través del cual se declaró la elección de los Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada, para el periodo 2020-2023, así mismo, se ordenó la notificación por aviso de los concejales electos del Municipio de Cumaribo-Vichada, como la información a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de la ciudadanía conforme a los literales *c), d) y e)*, del artículo 277 del CPACA; y seguidamente la notificación personal del Ministerio Público, del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil; corriéndose traslado de la demanda por el término de quince (15) días, así como de la medida cautelar solicitada, mediante auto separado por el término de cinco (5) días (f. 67-71 C1). En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se elaboró el respectivo aviso¹ y se efectuaron las notificaciones personales ordenadas².

No obstante, es necesario precisar que si bien el literal *e)* del artículo 277 *ibídem* menciona que «*Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos*», esta previsión pretende enterar acerca del inicio del trámite

¹ Folio 80-81.

² F. 73-75.

electoral a los partidos o movimientos políticos con interés eventual en el proceso.

En el presente caso, la demanda se dirige contra la totalidad de los concejales elegidos en el Municipio de Cumaribo-Vichada para el periodo 2020-2023, los partidos políticos MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO CONSERVADOR y PARTIDO CAMBIO RADICAL, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil por la presunta vulneración del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 al momento de su inscripción. Considera el Despacho que si bien es cierto, se realizaron las publicaciones del aviso para la notificación de los concejales electos, la comunidad, los partidos políticos y movimientos significativos, se evidencia que en el mencionado aviso no se individualizaron los partidos políticos que ostentan un intereses directo en las resultas del proceso, esto es, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO CONSERVADOR y PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los partidos que fueron demandados y no se individualizaron en el aviso publicado, se ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación de los partidos políticos MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO CONSERVADOR y PARTIDO CAMBIO RADICAL, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, a los siguientes correos electrónicos, disponiendo únicamente para ellos, tanto el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a los artículos 277 -literal f)-, y 279 del CPACA, como de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

En este punto se advierte, que el aviso ya elaborado y publicado conserva su validez como medio de notificación para los concejales electos del Municipio de Cumaribo-Vichada, terceros interesados, grupos significativos, demás partidos o movimientos políticos y para la comunidad en general.

De otro lado, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha llegado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Periódico Llano Siete días, se ordenará que por secretaría se reitere el Oficio No. SGTAM 20-0777 del 06 de marzo de 2020, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación el PERIÓDICO LLANO SIETE DÍAS informe si dicho medio escrito de comunicación cuenta con circulación en el Municipio de Cumaribo-Vichada.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 277 y siguientes del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a los partidos políticos MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO CONSERVADOR y PARTIDO CAMBIO RADICAL, del auto admisorio de la demanda y del proveído que decretó el traslado de la medida de suspensión provisional solicitada, calendados del 28 de enero de 2020; conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, disponiendo de manera exclusiva para ellos, tanto el **traslado de la demanda** por el término de quince (15) días, conforme a los artículos 277 -literal f)-, y 279 del C.P.A.C.A., **como de la medida cautelar**, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, deberá adjuntarse copia de las providencias citadas (f. 67-70 C1 y 71 C1), del escrito de la demanda y sus anexos (f. 1-50 C1), el auto inadmisorio (f. 52-54 C1) y su subsanación (f. 56-59 C1).

SEGUNDO: Por secretaria, reiterar el Oficio No. SGTAM 20-0777 del 06 de marzo de 2020, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación el PERIÓDICO LLANO SIETE DÍAS informe si dicho medio escrito de comunicación cuenta con circulación en el Municipio de Cumaribo-Vichada.

TERCERO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada